

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Resolución General A.F.I.P. 3.608/14	2
Resolución General A.F.I.P. 3.609/14	7
Resolución General A.F.I.P. 3.609/14	8

MISIONES

Resolución General D.G.R. 17/14	11
---------------------------------	----

BAHÍA BLANCA

Resolución Normativa A.R.B.A. 21/14	12
-------------------------------------	----

CÓRDOBA

Resolución Normativa D.G.R. 110/14	13
Decreto 259/14	19
Resolución M.F. 69/14	22
Resolución D.G.R. 1.964/14	25
Resolución S.I.P. 8/14	26
Resolución Normativa D.G.R. 111/14	26

SAN JUAN

Resolución D.G.R. 671/14	31
--------------------------	----

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.608/14

Buenos Aires, 31 de marzo de 2014

B.O.: 1/4/14

Vigencia: 1/4/14

Procedimiento tributario. Impuestos al valor agregado y a las ganancias. Comercialización de recursos marítimos (peces, moluscos o crustáceos), sus productos y subproductos. Facturación y registración. Régimen especial de emisión de comprobantes. Factura electrónica. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.594/14](#) y [2.485/08](#). Norma complementaria.

Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen especial de emisión de comprobantes, aplicable a las operaciones de compraventa primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo.

A los efectos de esta resolución general, se entiende como “operación de compraventa primaria y directa de pescados, moluscos y crustáceos” a la primera adquisición en forma inmediata a su captura de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera, en la cual el vendedor es el titular de la captura.

Art. 2 – El vendedor (titular de la captura) deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Emitir factura electrónica, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias; o
- b) recibir el “comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo”, emitido por el adquirente, con arreglo a lo normado en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

Art. 3 – La opción mencionada en el artículo anterior podrá ser exclusivamente ejercida por aquellos sujetos que se encuentren incluidos en el Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo, en adelante el “Registro”, bajo las categorías de “armador con embarcación propia” y/o “armador con embarcación locada”.

En caso de que el vendedor no se encuentre incluido en el Registro, las operaciones de venta primaria de pescados, moluscos o crustáceos que realice deberán ser respaldadas únicamente por el “comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo” emitido por el comprador, o por el “comprobante de consignación primaria” emitido por el consignatario, según corresponda.

Emisión de factura electrónica. Adhesión

Art. 4 – En caso de ejercer la opción de emitir factura electrónica, el vendedor deberá:

- a) Comunicar a este organismo el ejercicio de la opción mediante el procedimiento indicado en el art. 6 de la presente.
- b) Emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de respaldar todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno.
- c) Mantener el sistema de emisión de factura electrónica por el término de un año calendario, a partir del período mensual a que alude el art. 6 de la presente.

En el caso de haber optado previamente por la liquidación a través del “comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo”, posteriormente podrá optar por emitir factura electrónica en cualquier momento.

Art. 5 – Se encuentran alcanzados los comprobantes emitidos por el vendedor –que haya ejercido la opción indicada en el inc. a) del art. 2 de esta resolución general– que se detallan a continuación:

- a) Facturas Clase “A”.
- b) Notas de crédito y débito Clase “A”.
- c) Facturas Clase “B”.
- d) Notas de crédito y débito Clase “B”.
- e) Facturas Clase “C”.
- f) Notas de crédito y débito Clase “C”.

Art. 6 – Los sujetos que hubieran optado por la emisión de factura electrónica, de acuerdo con lo establecido en el inc. a) del art. 2 de la presente, deberán comunicar a esta Administración Federal el período mensual a partir del cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales respaldatorios de las operaciones realizadas.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos á través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, mediante el servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, seleccionando “RECE - Régimen obligatorio/RECEL - Régimen obligatorio”, según corresponda.

A tal fin deberán utilizar la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en el sitio web institucional.

Emisión de comprobantes electrónicos originales

Art. 7 – A los fines de confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, en el marco del presente régimen, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente vía Internet a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0”, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

b) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08 - Diseño de registro XML - V.2”.

2. “Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08 - Manual para el desarrollador - V.2”.

c) El servicio denominado “Comprobantes en línea” para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 8 – La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario podrá emplearse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado “Comprobantes en línea”, los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos a los mencionados anteriormente.

Los documentos electrónicos correspondientes a cada punto de venta deberán observar la correlatividad en su numeración, conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9 – En caso de inoperatividad del sistema, deberá observarse lo previsto en el art. 33 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

Registración de comprobantes electrónicos

Art. 10 – Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente régimen no están obligados a cumplir con el régimen establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones, excepto cuando se encuentren obligados a tales fines, por aplicación del Tít. II de la misma o por la realización de alguna de las actividades consignadas en los anexos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

Disposiciones particulares respecto de los comprobantes electrónicos

Art. 11 – Las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

Art. 12 – La emisión obligatoria que establece el art. 62 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14 no será de aplicación cuando el vendedor se encuentre incluido en el Registro y haya optado por la emisión de factura electrónica.

A tal fin, el comprador deberá verificar a través del sitio web de este organismo si el vendedor ha ejercido la opción para emitir factura electrónica.

Art. 13 – Aquellos contribuyentes que hubieren optado por emitir factura electrónica podrán continuar –hasta un plazo máximo de noventa días corridos de ejercida la opción indicada en el art. 6– respaldando transitoriamente sus operaciones con arreglo a lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

En la comunicación mencionada en el art. 6 se deberá ingresar el período de inicio para la emisión de los comprobantes electrónicos originales. El comienzo de dicha emisión no deberá exceder el plazo indicado en el párrafo precedente.

Art. 14 – En todos aquellos aspectos no contemplados por esta resolución general resultarán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Art. 15 – En el caso de que las operaciones primarias deban ser respaldadas por el “comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo” o por el “comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo” y el mismo no sea entregado al vendedor dentro de los diez días corridos siguientes al de entrega de los bienes, el vendedor deberá denunciar ante esta Administración Federal esta situación.

Art. 16 – De verificarse la situación indicada en el artículo precedente, a los fines de determinar el débito fiscal correspondiente a los comprobantes en cuestión, resultará de aplicación el art. 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Art. 17 – En el caso de operaciones de ventas primarias en las cuales el vendedor no se encuentre habilitado a la emisión de factura electrónica y sean efectuadas a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o a consumidores finales, las mismas deberán ser respaldadas mediante factura “B” o “C”, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Disposiciones generales

Art. 18 – No resultarán obligados a actuar como agentes de retención del régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14, los siguientes sujetos:

- a) Armadores que exploten un solo buque pesquero y éste sea perteneciente a la flota de rada o ría.
- b) Pescaderías, comercios minoristas –incluidos supermercados e hipermercados– y locales gastronómicos que realicen ventas en forma mayoritaria a consumidores finales.

Art. 19 – Las pescaderías, comercios minoristas –incluidos supermercados e hipermercados– y locales gastronómicos, que realicen ventas en forma mayoritaria a consumidores finales, no resultan obligados a actuar como agentes de información de las operaciones primarias de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos, previstas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

Art. 20 – A los efectos dispuestos por el inc. b) del art. 18, así como del art. 19, se considerarán aquellos comercios minoristas en los cuales el importe de ventas a consumidores finales en los últimos doce meses sea superior al noventa por ciento (90%) del total de ventas efectuadas en dicho período.

Art. 21 – Los sujetos que desarrollen la actividad de prestación de servicio de mano de obra para el procesamiento de pescados, moluscos o crustáceos –excepto cooperativas de trabajo– deberán inscribirse en el Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo, en la categoría “prestadores del servicio de mano de obra para el procesamiento de pescados, moluscos o crustáceos”.

Art. 22 – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 23 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.609/14

Buenos Aires, 3 de abril de 2014

B.O.: 4/4/14

Vigencia: 4/4/14

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Servicios turísticos y de transporte. Adelanto de impuesto. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.450/13](#). Islas Malvinas. Norma aclaratoria.

VISTO: la Res. Gral. A.F.I.P. 3.450/13 y su modificatoria; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de adelanto de impuesto a las ganancias y/o bienes personales respecto de ciertas operaciones en y con el exterior, extendiéndose luego la utilización de dicha herramienta fiscal a la venta de moneda extranjera para gastos de turismo y viajes.

Que las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, integran el territorio nacional de la República Argentina, y por ende el régimen de adelanto de impuesto, creado por la resolución general aludida, no es de aplicación a la compra de pasajes o servicios turísticos que las tengan como destino ni a las operaciones que allí se efectúen.

Que, no obstante, algunos operadores turísticos, compañías de transporte de pasajeros y administradoras de tarjetas de crédito, débito y/o compra, han efectuado interpretaciones ajenas al sentido de la citada norma.

Que, asimismo, debe aclararse que las compras de moneda a utilizarse en el territorio de Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, no se encuentran comprendidas entre las operaciones alcanzadas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.450/13 y su modificatoria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Coordinación Técnico Institucional, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Aclárese que las operaciones efectuadas en o con destino a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, no se encuentran alcanzadas por la percepción del treinta y cinco por ciento (35%) dispuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.450/13 y su modificatoria.

Art. 2 – La solicitud de validación fiscal de los fondos para la adquisición de moneda extranjera –billetes o cheques de viajero– para gastos de turismo y viajes a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, se efectúa seleccionando en el campo “país de destino referente” del programa “Consulta de operaciones cambiarias” establecido mediante el Anexo VI de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.421/12, la opción “Argentina - Islas Malvinas”.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.610/14

Buenos Aires, 3 de abril de 2014

B.O.: 4/4/14

Vigencia: 4/4/14

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Res. Grales. A.F.I.P. 975/01 y 2.151/06. Nueva versión del programa aplicativo unificado.

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 975/01, sus modificatorias y complementarias y 2.151/06, su modificatoria y sus complementarias – excepto las sociedades indicadas en su art. 30– deberán utilizar para determinar e ingresar los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2007 y siguientes, el programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 15”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el anexo de esta resolución general y se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Para confeccionar las declaraciones juradas –originarias y, en su caso, rectificativas– de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, del período fiscal 2006 y anteriores, deberán utilizar los programas aplicativos indicados en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.218/07 (“Ganancias personas físicas - Versión 7.1” y/o “Bienes personales - Versión 6.0”, según corresponda), que se encuentran disponibles en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 2 – Los formularios de declaración jurada F. 711 (nuevo modelo) y F. 762/A, correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente, generados por el programa aplicativo unificado citado en el art. 1, se presentarán mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web del organismo

(<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y sus complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva Clave Fiscal obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Asimismo, las declaraciones juradas podrán presentarse por transferencia electrónica de datos, a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página web de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad, otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio web de esta Administración Federal, accediendo a (<http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>).

Art. 3 – Apruébanse el anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 15”.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

ANEXO - Sistema “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 15”

Características, funciones y aspectos técnicos

El programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 15” tiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos que la versión anterior, aprobada por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.439/13.

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión del programa aplicativo unificado contienen, entre otras, las siguientes novedades:

Impuesto a las ganancias

1. Pantalla “Datos descriptivos de la declaración jurada”: se incorporan, para aquellas rentas de cuarta categoría alcanzadas por el beneficio previsto en el Dto. 1.242/13, marcas que permiten realizar el encuadre a efectos de que se compute el monto correspondiente en concepto de deducciones personales del art. 23.

2. Con relación a las “Participaciones en empresas”, que generan rentas de fuente argentina o de fuente extranjera, así como en la declaración de deudas en el exterior, se incorporan campos a los efectos de consignar, respecto de los sujetos del exterior, la residencia, el domicilio en el exterior y la clave de identificación fiscal (NIF).

3. Pantalla “Determinación del impuesto a las ganancias”:

a) Subpantalla “Deducciones personales computables”: se adecua a los efectos de permitir incorporar la deducción especial prevista en el inc. c) del art. 23 contemplando lo establecido por los Dtos. 1.006/13 y 1.242/13.

b) Subpantalla “Deducciones generales”: se incorpora la posibilidad de consignar los montos pagados en concepto “Caja complementaria, compensadora y sindical”.

4. Pantalla “Justificación de las variaciones patrimoniales”:

a) Se incorpora la posibilidad de consignar los montos correspondientes a pagos únicos y definitivos, por retenciones sufridas en los casos de ingresos de dividendos o utilidades en dinero, conforme lo establecido por la Ley 26.893.

b) Se trasladan las amortizaciones del ejercicio en forma automática en la “Justificación de las variaciones patrimoniales” y se posibilita editar “Otros conceptos que justifican erogaciones o aumentos patrimoniales”, para aquellos casos distintos a amortización del ejercicio, correspondiente a tercera categoría, por participación societaria.

5. Pantalla “Determinación del saldo del impuesto a las ganancias”:

a) En la determinación del saldo, se incorpora la posibilidad de detallar la cancelación del saldo de impuesto que surge de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, con Bonos o Certificados Fiscales.

b) En la subpantalla “Retenciones, percepciones y pagos a cuenta”, se actualiza la nómina de regímenes de percepción y retención que admiten su cómputo.

Se incorpora el campo “Pago a cuenta moneda extranjera” a efectos de contemplar el previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.550/13.

6. Se adecua la metodología de apropiación de las deducciones generales y personales del art. 23 de la ley del gravamen, de acuerdo con lo establecido por el art. 81 de la misma y arts. 31 y 119 del Dto. reglamentario 1.344/98.

7. Se contempla el cambio establecido por la Ley 26.893 a la ley del impuesto:

a) Al art. 2: alcanzando los resultados provenientes de operaciones de compra, venta, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores; y

b) al art. 90: aplicando la alícuota del quince por ciento (15%).

Impuesto sobre los bienes personales

1. Pantalla “Bienes situados en el país”:

a) En el rubro “Títulos públicos y privados con cotización”, se habilita la posibilidad de seleccionar de la “Tabla anual de títulos públicos y privados” la opción correspondiente, de manera que se efectúen los cálculos automáticamente.

b) Se incorpora una marca de exteriorización voluntaria por la Ley 26.860, en los rubros “Dinero en efectivo” y “Depósitos en dinero”.

c) Se agregan en el rubro “Depósito en dinero”, los campos: “Cantidad nominal de moneda”, “Unidad monetaria”, “Cotización al 31/12” y “Unidad de cotización”.

2. Pantalla “Bienes situados en el exterior”: se incorpora una marca de exteriorización voluntaria por la Ley 26.860, en el rubro “Depósitos en dinero en el exterior”.

3. Pantalla “Determinación del impuesto sobre los bienes personales”, subpantalla “Determinación saldo del impuesto - Percepciones impuesto sobre los bienes personales”: se actualiza la nómina de regímenes de percepción que admiten su cómputo.

Se incorpora el campo “Pago a cuenta moneda extranjera” a efectos de contemplar el previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.550/13.

4. En la subpantalla “Créditos” se incorporan campos a los efectos de consignar, respecto de los sujetos del exterior, la residencia, el domicilio en el exterior y la clave de identificación fiscal (NIF).

Requerimientos de “hardware” y “software”

1. PC con sistema operativo Windows 98 o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponible.
4. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 5” o superior.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 17/14

Posadas, 28 de marzo de 2014

B.O.: 31/3/14 (Misiones)

Vigencia: 31/3/14

Provincia de Misiones. Proveedores del Estado. Obligaciones tributarias. Verificación y control de su cumplimiento. Funcionarios responsables. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancia de su cumplimiento. Certificado Fiscal para Contratar. Pago a cuenta. Infracciones. Sanciones. Texto ordenado de la [Res. Gral. D.G.R. 8/10](#). [Res. Gral. D.G.R. 14/14](#). Se prorroga su entrada en vigencia.

Art. 1 – Prorrogar la entrada en vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 14/14 hasta el día 7 de abril de 2014.

Art. 2 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 21/14 La Plata, 27 de marzo de 2014

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la [Res. Norm. A.R.B.A. 111/08](#). Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. [Res. Norm. A.R.B.A. 41/13](#). Su vigencia.

Art. 1 – Establecer que el procedimiento aprobado por la Res. Norm. A.R.B.A. 41/13, entrará en vigencia a partir del día 5 de mayo de 2014.

Art. 2 – Aprobar un procedimiento de consulta pública para la presentación de opiniones y propuestas en relación al anteproyecto de resolución normativa mediante la cual se establece la implementación del sistema de presentación de declaraciones juradas por medio del sistema web y los pagos correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3 – Disponer la publicación del anteproyecto de resolución normativa citado en el art. 2 de la presente, en el sitio web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), a partir del día 7 de abril de 2014, y por un plazo de diez días corridos, a efectos que todos los interesados tomen conocimiento del mismo y, dentro del plazo señalado, emitan opiniones y propuestas referidas a la iniciativa propiciada.

Vencido el plazo otorgado para la presentación de opiniones y propuestas, esta Agencia de Recaudación analizará adecuadamente las presentaciones efectuadas, y aprobará la norma definitiva en la cual deberá dejarse constancia de la realización del procedimiento de consulta pública, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo.

Art. 4 – Aprobar el formulario para la presentación de opiniones y propuestas que como Anexo Único forma parte integrante de la presente resolución. El formulario aprobado es de uso optativo, debiendo admitirse válidamente la comunicación recibida por otros medios y formalidades a fin de garantizar la plena participación de los interesados.

Art. 5 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 110/14

Córdoba, 26 de marzo de 2014

B.O.: 31/3/14 (Cba.)

Vigencia: 31/3/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Otras obligaciones de los contribuyentes. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 362 por el siguiente:

“Artículo 362 – Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inc. 23 del art. 208 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, deben estar inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 8.828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 –Agricultura y ganadería– conforme la codificación prevista en el art. 316 de la presente resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inc. 23 del art. 208 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día 30 de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al impuesto sobre los ingresos brutos utilizando el formulario F-5606 ‘Impuesto sobre los ingresos brutos declaración anual’, o podrá efectuarlo, ingresando con clave fiscal, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción ‘Mis presentaciones’, ítem ‘Declaraciones juradas’, generando el F-319 revisión vigente ‘Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los ingresos brutos - constancia de presentación’.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince días siguientes a dicho suceso, la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior con los ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual –con los F. 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.– en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada “cuando corresponda al mes anterior en que cambió su situación”.

II. Sustituir el art. 382 por el siguiente:

“Artículo 382 – Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el ciento por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el segundo párrafo del art. 16 del Dto. 443/04, hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración utilizando el formulario F-5606 “Impuesto sobre los ingresos brutos declaración anual”, o podrá efectuarlo, ingresando con clave fiscal, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción ‘Mis presentaciones’, ítem ‘Declaraciones juradas’, generando el F-319 Revisión vigente ‘Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los ingresos brutos - constancia de presentación’.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31/8/07.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince días siguientes al mencionado supuesto, la declaración jurada anual mencionada en el primer párrafo con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual –con los F. 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.– en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada cuando corresponda al mes anterior en que cambió su situación.”

III. Sustituir el art. 397 por el siguiente:

“Artículo 397 – Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incs. 3, ó 13 a 16 del art. 207 del Código Tributario vigente y que sean contribuyentes locales deberán presentar por los hechos imposables perfeccionados a partir del 1 de enero de 2011 declaración jurada informativa anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.15, según corresponda.

‘Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día 30 de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, utilizando el formulario F. 5606 ‘Impuesto sobre los ingresos brutos declaración jurada anual’ o podrá efectuarlo, ingresando con clave fiscal, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción ‘Mis presentaciones’, ítem ‘Declaraciones juradas’, generando el F-319 Revisión vigente ‘Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los ingresos brutos - constancia de presentación’. Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual –con los F. 5601 ó 5602 generados a través del aplicativo APIB.CBA.– en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo

mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda– al mes anterior en que cambió su situación.”

IV. Sustituir el art. 399 por el siguiente:

“Artículo 399 – Establecer que la Dirección General de Rentas incorporará, en la base de datos de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, los códigos de actividades que éste declara en los formularios F-5601, F-5602, F-5606 y F-319 revisión vigente –Declaración jurada, declaración jurada y pago y declaración jurada anual informativa respectivamente– del Aplicativo APIB.CBA y las presentaciones efectuadas a través de la página de rentas que no han sido comunicados formalmente a través del formulario F-300 Rev. vigente en su oportunidad; subsistiendo la obligación de presentar el mencionado formulario cuando con el alta corresponda dar la baja del código anterior.”

V. Sustituir el art. 461 por el siguiente:

“Artículo 461 – Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el ciento por ciento (100%) del impuesto y del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo –FoFiSE–, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del art. 16 del Dto. 443/04 y modificatorios hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario previsto por la Dirección General de Rentas utilizando el formulario F. 5606 “Impuesto sobre los ingresos brutos declaración jurada anual” del Sistema APIB.CBA o podrá efectuarlo, ingresando con clave fiscal, a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar en la opción “Mis presentaciones”, ítem “Declaraciones juradas”, generando el F-319 Revisión vigente “Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los Ingresos brutos - constancia de presentación”.

Art. 2 – Sustituir el Anexo LI - Servicios con Clave Fiscal (Trámites - Presentaciones - Servicios de consultas) - (art. 4.2 y 4.4 Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias.

Art. 3 – De forma.

Anexo II



ANEXO LI – SERVICIOS CON CLAVE FISCAL (TRÁMITES – PRESENTACIONES – SERVICIOS DE CONSULTAS) - (ART. 4° (2) Y 4° (4) R.N 1/2011 Y MODIFICATORIAS

DESCRIPCIÓN		VIGENCIA			
A - TRÁMITES	1. Alta de datos generales de Sujetos Pasivos.	1.a) Personas Físicas	01-02-2012		
		1.b) Personas Jurídicas	01-02-2012		
	2. Modificaciones de datos generales de Sujetos Pasivos:	2.a) Constatación Integral de Datos de Persona Física/Jurídica	01-02-2012		
		2.b) Modificación Datos Generales de Personas Físicas	01-02-2012		
		2.c) Modificación Datos Personería Jurídica	01-02-2012		
		2.d) Modificación Datos Generales de Personas Jurídicas	01-02-2012		
		2.e) Modificación Vínculos	01-02-2012		
		2.f) Modificación Domicilio Fiscal	01-02-2012		
		2.g) Modificación Datos Comunicación	01-02-2012		
	3. Modificación datos ISIB	3.a) Modificación datos de Inscripción –incluye cambio de régimen	23-01-2014		
		3.b) Alta, Modificación y Baja de actividades	23-01-2014		
		3.c) Domicilio actividad Principal	23-01-2014		
		3.d) Alta, Modificación y Baja de Sucursal	23-01-2014		
		3.e) Participación en otras sociedades	23-01-2014		
	3. Solicitud de Informe Notarial		01-02-2012		
	4. Altas de Sujetos en Actividades Económicas: comprende la inscripción como Contribuyente o Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Impuesto de Sellos y como Agente de Información:	4.a) Inscripción en Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Local.		01-02-2012	
		4.b) Inscripción como Agentes de Retención/ Percepción / Recaudación en Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Decreto N° 443/04).	4.b.1) Retención Art. 2 Dto. 443/20		01-02-2012
			4.b.2) Percepción Art. 20 Dto. 443/2004		01-02-2012
			4.b.3) Percepción Art. 28 Dto. 443/2004 (Faena)		01-02-2012
			4.b.4) Recaudación Art. 40 Dto. 443/2004 (Transporte Urbano)		01-02-2012
4.c) Inscripción como Agente del Impuesto de Sellos (Decreto N° 31/2012 y modificatorios).		4.c.1) Encargados de los Registros Sec. de la Propiedad del Automotor.		01-02-2012	
		4.c.2) Compañías de Seguros.		01-02-2012	
		4.c.3) Bancos Oficiales y Privados (Ley 21526).		01-02-2012	
		4.c.4) Bolsas, cámaras y asociaciones con personería jurídica.		01-02-2012	
		4.c.5) Entidades financieras comprendidas en Ley 21526, excepto Bancos		01-02-2012	
		4.c.6) Sujetos autorizados a ingresar por régimen de DDJJ y Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales Nominados		01-02-2012	
		4.c.7) Sujetos comprendidos en Ley 6230-Dcto.6582/81 de Promoción Industrial.		01-02-2012	
		4.c.8) Empresas y Organismos autárquicos o descentralizados de los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales. Sociedades Dependencias y Empresas de Servicios Públicos nominadas.		01-02-2012	
		4.c.9) Entidades y personas físicas y/o jurídicas emisoras de tarjetas de crédito o de compras.		01-02-2012	
4.d) Inscripción como Agente de Información Tasa vial		22-04-2013			



Ministerio de
FINANZAS



DESCRIPCIÓN		VIGENCIA
5- Cese de Actividades	5. a) Solicitud de Cese de Actividades y Transferencias del Ingresos Brutos	30-03-2012
	5. b) Solicitud de Cese Agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos	30-03-2012
	5. c) Solicitud de Cese Agentes de Información Tasa Vial	22-04-2013
6 – Domicilio Fiscal Electrónico	6. a) Constitución de Domicilio Fiscal Electrónico	30-03-2012
	6. b) Revocación de Domicilio Fiscal Electrónico	30-03-2012
7 – Solicitud de Turno de Atención al Público		30-03-2012
8 – Modificación Domicilio Postal	8.a) Modificación Domicilio Postal Inmuebles	15-08-2012
	8.b) Modificación Domicilio Postal Automotores	15-08-2012
9- Presentación de Declaración Jurada y Pago Tasa Vial Provincial Responsable Sustituto		11-09-2012
10- Tasa Vial Contribuyente	10.a) Inscripción Tasa Vial Provincial Contribuyente	01-11-2012
	10.b) Presentación de Declaración Jurada y Pago - Tasa Vial Provincial Contribuyente	01-11-2012
11- Altas Automotores		09-10-2012
12- Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar		01-03-2013
13- Alta de Regímenes Especiales Parcelario		01-03-2013
14- Alta de Regímenes Especiales Adicional		01-03-2013
15- Impuesto de Sellos	15. a) Declaración Jurada – Autoliquidación del Impuesto de Sellos	23-08-2013
	15. b) Declaración Jurada – Diferencia de Impuesto – Sellos	23-08-2013
16- Generación de Planes de pago		23-12-2013

	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA
B- PRESENTACIONES	1 - DDJJ de Agentes de Información de Construcción. (Capítulo 4 del Título IV de la RN N° 1/2011 y modificatorias)	01-02-2012
	2 - DDJJ de Agentes de Información de Telefonía y Cable. (Capítulo 12 del Título II de la RN N° 1/2011 y modificatorias)	01-02-2012
	3 - F-902 Rev. Vigente- Solo a requerimiento del Fisco. (Título I de la RN N° 1/2011 y modificatorias)	01-02-2012
	4 – Presentación de Reclamos (Insta Trámite y Pronto Despacho)	30-03-2012
	5- Presentación DDJJ Agente de Información Tasa Vial	22-04-2013
	6- Presentación DDJJ Anual – “Productores de Seguro con única actividad totalmente retenida por sus ingresos - Las Fundaciones, Los Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las Leyes respectivas, Las Asociaciones Civiles o Simples Asociaciones Civiles o Religiosas – Exentos por la totalidad de sus Ingresos y a los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 316° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 208 del Código Tributario. ”	27-03-2014



Ministerio de
FINANZAS



	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA
C - SERVICIOS DE CONSULTAS	1 - Mis Objetos: consulta de automotores, inmuebles e inscripciones de actividades económicas registradas en la Dirección General de Rentas.	01-02-2012
	2 - Consulta de Pagos de Contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, conforme lo dispuesto en el Art. 315 (1) y siguientes de la presente resolución.	01-02-2012
	3 - Consulta y generación de archivos de Retenciones y Percepciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Efectuadas a los Contribuyentes – Decreto N° 443/04 y Modificatorios, conforme lo dispuesto en el Art. 315 (4) y siguientes de la presente resolución.	01-02-2012

	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA
D - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO	1- Contribuyentes del Regímenes Especiales Parcelario – (Art. 237 – RN N°1/2011 y Modificatorias)	01-03-2013
	2- Contribuyentes Alta de Regímenes Especiales Adicional (Art. 242 – RN N°1/2011 y Modificatorias)	01-03-2013
	3- Sujetos Nominados como “Grandes Contribuyentes” – R.M. N° 123/2007 y Modif.	31-10-2013
	4- Agentes de Retención, Percepción, y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos	31-10-2013
	5- Agentes de Retención, Percepción, y/o Recaudación del Impuesto de Sellos (excepto Escribanos de Registro)	31-10-2013
	6- Responsables Sustitutos de Tasa Vial Provincial - Ley N° 10.081 y normas complementarias	31-10-2013
	7- Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Locales y de Convenio Multilateral con Jurisdicción sede Córdoba)	N° CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 0-1-2 31-10-2013 N° CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 3-4-5-6 30-11-2013 N° CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 7-8-9 31-12-2013
	8- Escribanos que solicitan Informe Notarial (Art. 14(4), 26(1) y 27 – RN N°1/2011 y Modificatorias)	01-03-2014

DECRETO 259/14
Córdoba, 20 de marzo de 2014
B.O.: 3/4/14 (Cba.)
Vigencia: 3/4/14

Provincia de Córdoba. Creación de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II - DoCOF II. Características.

Art. 1 – Créanse los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), como instrumento de pago legalmente previsto para la extinción del capital de la deuda no prescrita del sector público provincial.

Art. 2 – La provincia de Córdoba podrá emitir o librar un monto equivalente al importe total de las acreencias en concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, vencidas e impagas que es titular, hasta el día 31 de diciembre de 2012.

Art. 3 – Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) podrán ser utilizados por sus beneficiarios o tenedores legitimados para abonar obligaciones tributarias adeudadas a la provincia de Córdoba, multas impuestas por organismos y/o dependencias del sector público provincial no financiero, precios y tarifas de bienes y/o servicios prestados por organismos y/o empresas del Estado y demás acreencias no tributarias, en todos los casos, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas y cuyo vencimiento haya operado hasta el día 31 de diciembre de 2012, inclusive. En el caso de deuda por multas, la infracción deberá haber sido cometida con anterioridad a dicha fecha.

En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito de admisibilidad el allanamiento previo por parte del deudor. La autoridad de aplicación, en el marco de las facultades previstas en el art. 12 del presente decreto, especificará por cada serie emitida, la nómina taxativa de las obligaciones tributarias y no tributarias, multas, precios y tarifas que podrán ser cancelados con los documentos creados por esta norma.

No se encuentran comprendidas en el presente decreto las deudas (capital, intereses y/o multas) que corresponda a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, emergentes de su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco provincial.

Art. 4 – Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) serán escriturales y transferibles total o parcialmente. Cuando se fraccione en virtud de distintas cesiones o transferencias parciales, la Caja de Valores de Córdoba Sociedad Anónima actuará como agente registral.

Art. 5 – La aceptación por parte de los acreedores de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), en los términos del presente instrumento, implicará la renuncia irrevocable y de pleno derecho a cualquier reclamo judicial o administrativo – presente o futuro– por el cobro de intereses u otros conceptos devengados al momento de la efectiva recepción de los documentos.

Art. 6 – Los beneficiarios o tenedores legitimados de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), podrán extinguir sus obligaciones mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) En un solo pago –contado–.

b) Hasta la cantidad máxima de cuotas mensuales que pueda emitirse según el vencimiento del DoCOF II. Las cuotas serán consecutivas compuestas por capital e intereses de financiación a partir de la segunda cuota. Los importes mínimos de las cuotas por cada tributo y/o recurso acogido, así como la tasa de interés de financiación prevista en el inc. b) del presente artículo, serán establecidos por la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas (1). No podrán incluirse en el presente régimen, deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de este decreto.

(1) Por Res. S.I.P. 8/14 (B.O.: 3/4/14 – Cba.) se establece en pesos doscientos (\$ 200) el importe mínimo de las cuotas mensuales y que no procederá el devengamiento de intereses de financiación.

Art. 7 – La falta de pago de una cuota, transcurridos treinta días corridos contados a partir de la fecha de su vencimiento, implicará de pleno derecho, la caducidad del plan de pago acordado.

Art. 8 – La caducidad establecida en el artículo anterior implica, sin necesidad de interpelación previa, la pérdida de los beneficios previstos en el presente decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 9 – Los beneficiarios o portadores legitimados de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) que sean contribuyentes y/o responsables de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas o de las distintas dependencias del Estado provincial, de los precios y tarifas de bienes y/o servicios prestados por organismos y/o empresas del Estado y demás acreencias no tributarias, que abonen de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del presente decreto, las obligaciones alcanzadas por el mismo gozarán de los siguientes beneficios, a saber:

a) Condonación parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados, en función de la modalidad en que serán aplicados los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) al pago y/o regularización de la deuda, de acuerdo con el cuadro que se detalla a continuación:

<i>Modalidad de Pago y/o Regularización:</i>	<i>Condonación en función de la fecha de pago</i>	
	<i>Hasta el 30/06/2014</i>	<i>Desde el 01/07/2014</i>
<i>Contado</i>	<i>Setenta por ciento (70%)</i>	<i>Cincuenta por ciento (50%)</i>
<i>De dos (2) a cinco (5) Cuotas</i>	<i>Cincuenta por ciento (50%)</i>	<i>Treinta por ciento (30%)</i>
<i>De seis (6) a la cantidad de cuotas máximas según el vencimiento del DoCOF II.</i>	<i>Treinta por ciento (30%)</i>	<i>Veinte por ciento (20%)</i>

b) Condonación del setenta por ciento (70%) de multas tributarias que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

c) Condonación del treinta por ciento (30%) de multas no tributarias que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

Art. 10 – Los beneficiarios o portadores legitimados podrán transferir, ceder o endosar a terceros los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), en los términos del art. 4 hasta la fecha de su extinción.

Art. 11 – Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) no devengarán interés y se extinguirán definitivamente, perdiendo todo valor cancelatorio, el 31 de diciembre de 2014 o cuando la provincia de Córdoba los reciba en pago de la deuda a que se refiere el art. 3 del presente decreto, lo que ocurra primero. El valor cancelatorio de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) por el monto total de las cuotas de planes otorgados en el marco del art. 6 del presente decreto, se extenderá hasta el vencimiento de las cuotas incluidas en el monto total aludido precedentemente.

Art. 12 – Designase autoridad de aplicación al Ministerio de Finanzas y en consecuencia, facúltase a su titular a:

a) Establecer el monto de cada emisión, fijar y/o modificar la fecha de extinción de las emisiones y determinar la nómina taxativa de las obligaciones tributarias y no tributarias, multas, precios y tarifas –según lo previsto en el art. 3 del presente– que podrán ser cancelados con DoCOF II.

b) Modificar las fechas dispuestas en los arts. 2 y 3 del presente decreto, siempre que no se incluyan obligaciones vencidas del ejercicio corriente y, de corresponder, los beneficios establecidos por el art. 9 del mismo.

- c) Modificar la fecha a partir del cual quedarán definitivamente extinguidos los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II).
- d) Ampliar la utilización de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) para la cancelación de deudas que el Estado provincial mantiene con los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales derivadas de reclamos de repetición (Libro primero, Parte general, Tít. noveno del Código Tributario Provincial –Ley 6.006, t.o. en Dto. 574/12 y sus modificaciones–).
- e) Suscribir los convenios y/o contratos y efectuar todas las acciones que resulten necesarios para la instrumentación del presente decreto.
- f) Adoptar las provisiones necesarias para los casos en que los créditos por deuda tributaria vencida del Estado provincial hayan sido cedidos a terceros.
- g) Establecer los mecanismos por los cuales la provincia de Córdoba aceptará la cancelación de las acreencias a que hace referencia el art. 3 del presente decreto, con los documentos de cancelación creados por el presente instrumento; y
- h) efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por este decreto.

Art. 13 – El presente decreto será refrendado por los Sres. ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Art. 14 – De forma.

RESOLUCION M.F. 69/14
Córdoba, 31 de marzo de 2014
B.O.: 3/4/14 (Cba.)
Vigencia: 3/4/14

Provincia de Córdoba. Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II - DoCOF II. [Dto. 259/14](#). Primera emisión. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Planes de facilidades de pago. Cancelación de deudas.

Art. 1 – Ordenar una primera emisión de Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) en la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000).

Art. 2 – Los beneficiarios o portadores legitimados de Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), podrán cancelar con ellos, las siguientes obligaciones vencidas y adeudadas al 31 de diciembre de 2012, inclusive, cualquiera sea el estado en que se encuentren:

- a) Impuestos sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto de sellos.

- c) Impuesto inmobiliario.
- d) Impuesto a la propiedad automotor.
- e) Tasas retributivas de servicios, excepto la tasa de justicia.
- f) Los restantes recursos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas o se le hubieren encomendado.
- g) La deuda incluida en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes, en tanto el contribuyente solicite su cancelación en el marco del Dto. 259/14.
- h) Multas de contribuyentes y/o responsables. En el caso de las multas firmes no gozarán de los beneficios dispuestos por los incs. b) y/o c) del art. 9 del Dto. 259/14.

Art. 3 – Quedan excluidos del pago con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), las siguientes obligaciones y/o conceptos:

- a) Las obligaciones que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstas en el último párrafo del art. 3 del Dto. 259/14.
- b) Los importes derivados de la Tasa Vial provincial –Ley 10.081 y sus normas complementarias.
- c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes, y
- d) las costas y gastos causídicos.

Art. 4 – En el caso de deudas en discusión administrativa o judicial, el beneficiario o tenedor legitimado, previo a la cancelación con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) deberá allanarse y en su caso, desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en las formas, plazos y condiciones que se instrumente por las dependencias intervinientes.

Art. 5 – Se entenderá por firmes las multas, cuando habiéndose vencido los plazos previstos no se hubiera interpuesto recurso contra su aplicación o, cuando se hubiese dictado resolución que no admita recurso alguno. Para gozar de los beneficios de condonación dispuestos por el inc. b) del art. 9 del Dto. 259/14, la multa no deberá encontrarse firme al momento de la aplicación de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) al pago del capital y los intereses que correspondan de las obligaciones previstas en el art. 2 de la resolución que generaron la misma. Las multas firmes de la Policía Caminera que se abonen con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto determinado por la autoridad de juzgamiento.

Certificado de tenencia

Art. 6 – Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) serán acreditados en cuentas que, a tal efecto, abrirá la Caja de Valores S.A., conforme instrucciones impartidas por la Secretaría de Administración Financiera, a nombre de los proveedores que los reciban como instrumento de pago en los términos del Dto. 259/14. La Caja de Valores S.A. emitirá una constancia de apertura de cuenta por el importe equivalente a la suma acreditada por el mencionado organismo.

Transferencia

Art. 7 – En los casos de transferencias o cesiones a que alude el art. 4 del Dto. 259/14, cuyos nuevos titulares no registren cuenta, la Caja de Valores S.A. deberá proceder a la apertura de una cuenta a nombre de éstos.

Información del agente de registro

Art. 8 – La Caja de Valores S.A. informará al Ministerio de Finanzas en la forma, plazos, condiciones que se establezca, el listado de los tenedores de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) emitidos.

Cuenta/Comitente

Art. 9 – Las distintas dependencias y/o organismos y/o empresas del Estado provincial, a efectos de lo previsto en el art. 2 de la presente resolución, deberán abrir una cuenta comitente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., a las que se transferirán los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), que se destinen por el beneficiario o tenedor legítimo a la cancelación de las obligaciones adeudadas.

Operatoria minorista

Art. 10 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las distintas dependencias y/o organismos y/o empresas del Estado provincial habilitadas a recibir los instrumentos creados por el Dto. 259/14, podrán emitir liquidaciones de deudas con Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II), que permita a contribuyentes y/o responsables de las obligaciones adeudadas cancelar las mismas con los medios de pago vigentes.

Constancias de transferencias

Art. 11 – Como consecuencia de las transferencias acreditadas en las cuentas comitentes de los organismos antes detallados, la Caja de Valores S.A. emitirá las constancias de transferencias correspondientes, en las que se consignará el organismo receptor de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II). Las mismas deberán ser presentadas en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. a efectos de cancelar la obligación correspondiente.

Art. 12 – Los beneficiarios o tenedores de Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) podrán extinguir total o parcialmente sus obligaciones en la medida que cumplan con los requisitos impuestos por el Dto. 259/14, la presente y demás resoluciones que dicten los organismos habilitados para tales efectos.

Art. 13 – La recaudación fiscal generada por la cancelación de obligaciones tributarias mediante los documentos previstos en el Dto. 259/14 se imputará íntegramente a cargo de la provincia a los efectos de la distribución que corresponde de la coparticipación de impuestos.

Art. 14 – La operatoria de aplicación de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) para la cancelación del capital de la deuda del sector público provincial que no se encuentre prescripta comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2014. No obstante, la aplicación de los referidos instrumentos por parte de los beneficiarios o portadores legitimados para la extinción de las obligaciones previstas en el art. 2 de la presente resolución, tendrá vigencia a partir del día 15 de abril del corriente año.

Art. 15 – La Dirección General Tesorería y Crédito Público entregara los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II (DoCOF II) en cancelación del capital de la deuda no prescripta del sector público provincial según las necesidades y/o prioridades financieras y la programación del flujo de pago dentro de los límites de crédito aprobados por la Ley de Presupuesto.

Art. 16 – Facultar a la Secretaría de Administración Financiera, dependiente de este Ministerio, a la Dirección General de Rentas, a las distintas dependencias u organismos del Estado provincial a dictar las normas de procedimientos reglamentarios necesarios a fin de instrumentar el pago de los recursos que administran, en el marco del Dto. 259/14 y de la presente resolución.

Art. 17 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.964/14
Córdoba, 26 de marzo de 2014
B.O.: 31/3/14 (Cba.)
Vigencia: 31/3/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. “Declaración jurada anual informativa - constancia de presentación” - F. 319 - Rev. 00. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el diseño único del formulario F-319 - Rev. 00 - “Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los ingresos brutos - Constancia de presentación”, que es el modelo de constancia de presentación de la declaración jurada anual informativa a través de la página de la Dirección General de Rentas, que efectúen los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos detallados en el primer Considerando de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN S.I.P. 8/14
Córdoba, 31 de marzo de 2014
B.O.: 3/4/14 (Cba.)
Vigencia: 3/4/14

Provincia de Córdoba. Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales II - DoCOF II. [Dto. 259/14](#). Cancelación de deudas. Modalidades. Cuotas mensuales. Importe mínimo.

Art. 1 – Establecer en la suma de pesos doscientos (\$ 200) el importe mínimo de las cuotas mensuales y que no procederá el devengamiento de intereses de financiación, según lo previsto en el inc. b) del art. 6 del Dto. 259/14.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 111/14
Córdoba, 26 de marzo de 2014
B.O.: 31/3/14
Vigencia: 1/4/14

Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Contribuyentes locales y agentes de retención, recaudación y percepción. Aplicativos APIBCBA y SiLARPIB.CBA. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir los anexos de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, que se detallan a continuación y que se adjuntan a la presente:

- 1) Anexo XXI - “Versión Vigente Apib.Cba (arts. 297, 298 y 302 Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias;
- 2) Anexo XXX “Aplicativo SiLARPIB.CBA (arts. 282 a 285 Res. Norm. D.G.R. 1/11)”; y
- 3) Anexo XLVII “Aplicativo impuesto de sellos (Arts. 520.3 y 520.5 Res. Norm. D.G.R. 1/11)”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2014.

Art. 3 – De forma.

Anexos



ANEXO XXI – VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA (ART. 297°, 298° Y 302° R.N. 1/2011)¹

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
7.00 Release 11 ²	25 de Enero 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	26 de Febrero de 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	62904.00 / 63201.00 / 83100.20 / 83100.21 / 84300.00 / 84901.10 / 84901.20 / 84901.30 / 84902.10 / 84902.20
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	La Liquidación de la DDJJ de Enero/2011 ³	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010, los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release ⁴	01 de Febrero de 2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 ⁵ Actualización de Tablas Paramétricas	01-05-2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	84900.00 / 84900.10 / 84900.11 / 84900.12 / 84900.20 / 84900.21 / 84900.31 / 84900.32 / 84900.33 / 84900.34 / 84900.40 / 84900.41 / 84900.90
8.00 ⁶ Actualización de Tablas Paramétricas	13-08-2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	31000.81 / 35000.01 a 35000.08 / 35000.11 a 35000.16 / 35000.21 a 35000.24 / 35000.30 / 35000.31 / 35000.35 / 35000.41 / 35000.42 / 35000.50 / 35000.51 / 35000.98

¹ Para versiones anteriores ver Apéndice XXIII y XXIV

² Por cambios introducidos a través de la Ley 9704 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente, que permita liquidar el monto del impuesto fijo Régimen Especial art. 184 Código Tributario T.O. 2004 y se elimina liquidación del Impuesto a partir del 2010 para los regímenes Intermedio e Intermedio Superior, además se actualizan mínimos, códigos, alícuotas, vencimientos, etc.

³ Por la Ley N° 9875 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alícuotas, Códigos, Descripciones y Mínimos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas a partir del período 01/2011.

⁴ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10012 y N° 10013 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente que permita liquidar el monto correspondiente al FoFISE junto con el Impuesto determinado y la presentación de la DDJJ anual de Asociaciones cuando estén totalmente exentas.

⁵ ES necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad de Producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses que se realicen en la Provincia de Córdoba comprendidos en la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032.

⁶ ES necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad de Destilación de Alcohol Etilico bajo el código 31000.81 y los contribuyentes que desarrollen la actividad de fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, bajo el código 35000 con todas sus aperturas.



Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
8.00 Release 1 ⁷	01 de Febrero de 2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release 2 ⁸	10 de Abril de 2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release 2 ⁹ Actualización de Tablas Paramétricas	24-05-2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	61905.00
8.00 Release 2 ¹⁰ Actualización de Tablas Paramétricas	26-12-2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release 2 ¹¹ Actualización de Tablas Paramétricas	01-04-2014	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos

⁷ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10117 y N° 10118 es preciso utilizar un nuevo Release de la Versión 8.00 del Aplicativo vigente

⁸ Por cambios introducidos a través de la Resolución Normativa N° 60/2013 es preciso implementar el Release 2 de la Versión 8.00 del Aplicativo vigente

⁹ Es necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad del Código de Actividad 61905.00 "Comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas o Similares, en las Operaciones Comprendidas en el Inciso d) del Artículo 193 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2012 y Modificatorias "

¹⁰ Por la Ley N° 10.178 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alicuotas, Códigos, Descripciones y Mínimos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas a partir del periodo 01/2014."

¹¹ Por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 04/2014 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referida a la cambio de tasa diaria de recargo e interés por mora."



Ministerio de
FINANZAS



ANEXO XXX "APLICATIVO SILARPIB.CBA (ART. 282° A 285° R.N. 1/2011)¹"

VERSIONES APLICATIVO SILARPIB.CBA – VIGENCIA –			
Versión	A partir de las presentaciones efectuadas		Agente
	Desde:	Hasta	
2.0 Release 3	04/06/2010	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ²	07/01/2011	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ³	01/01/2012	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ⁴	01/01/2013	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ⁵	01/01/2014	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ⁶	01-04-2014	Vigente	Todos

¹ Para años anteriores ver Apéndice XXIX

² A través de la RN 30/2011, que modifica la RN 1/2009, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2011.

³ A través de la RN 14/2011, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2012 y nuevos conceptos de Agentes de Retención/Percepción/Recaudación de Ingresos Brutos

⁴ A través de la RN 54/2012, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2013.

⁵ A través de la RN 96/2013, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2014.

⁶ Por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 04/2014 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referida a la cambio de tasa diaria de recargo e interés por mora."



ANEXO XLVII “APLICATIVO IMPUESTO DE SELLOS (ART. 520° (3) Y 520° (5) R.N. 1/2011)

VERSIONES APLICATIVO IMPUESTO DE SELLOS CÓRDOBA – VIGENCIA		
VERSIÓN	VIGENCIA	ACLARACIÓN
1.0 Release 22	Operaciones efectuadas desde el 1° de Marzo de 2012	Para Operaciones efectuadas con anterioridad al 1° de Marzo de 2012 deberá declararse y pagarse hasta el 31-03-2012 por la operatoria anterior. A partir del 01-04-2012 deberá utilizarse el nuevo Apicativo.
	En el caso de Escribanos y Martilleros Públicos de la Provincia podrán presentar las Liquidaciones y Pagos hasta el 31-08-2012 a través de los Formularios F-405 Rev. Vigente y F-407 Rev. Vigente o F-930 Rev. Vigente y F-931 Rev. Vigente, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo Apicativo SELLOS.CBA, usando las bocas de las Entidades Recaudadoras habilitadas y detalladas en la Página de Gobierno www.cba.gov.ar / Dirección General de Rentas. A partir del 01-09-2012 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo; resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los Formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.	
1.0 Release 23 ¹	Operaciones efectuadas desde la publicación de la RN N° 38/2012 modificatoria de la RN N° 1/2011 y modificatorias.	
	En el caso de Escribanos y Martilleros Públicos de la Provincia podrán presentar las Liquidaciones y Pagos hasta el 31-08-2012 a través de los Formularios F-405 Rev. Vigente y F-407 Rev. Vigente o F-930 Rev. Vigente y F-931 Rev. Vigente, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo Apicativo SELLOS.CBA, usando las bocas de las Entidades Recaudadoras habilitadas y detalladas en la Página de Gobierno www.cba.gov.ar / Dirección General de Rentas. A partir del 01-09-2012 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo; resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los Formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.	
1.0 Release 23 Actualización de Tablas Paramétricas ²	Operaciones efectuadas desde el 01/01/2013	
1.0 Release 23 Actualización de Tablas Paramétricas ³	Operaciones efectuadas desde el 01/01/2014	
1.0 Release 23 Actualización de Tablas Paramétricas ⁴	Operaciones efectuadas desde el 01/04/2014	

¹ Se implementa la opción de un Volante de Pago sin Disquete para los Escribanos y Martilleros Públicos y se incorpora una leyenda a los Formularios F-5645 y F-5646 de los Agentes nominados en el Anexo I – B de la Resolución N° 15 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

² A través de la RN 54/2012, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos y Operaciones y Alicuotas nuevas correspondientes a la anualidad 2013.

³ A través de la RN 96/2013, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos y Operaciones y Alicuotas nuevas correspondientes a la anualidad 2014.

⁴ Por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 04/2014 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas al cambio de tasa diaria de recargo e interés por mora.*

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 671/14

San Juan, 27 de marzo de 2014

B.O.: 31/3/14 (S. Juan)

Vigencia: 1/4/14

Provincia de San Juan. Procedimiento. Multas por infracción a los deberes formales. [Res. D.G.R. 670/11](#), [1.704/12](#), [6.133/12](#) y [1.911/13](#). Se dejan sin efecto.

Art. 1 – Las multas por infracción a los deberes formales previstas en el art. 49 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, se aplicarán conforme con la graduación y procedimiento previstos en la presente resolución.

Art. 2 – Se considera que los contribuyentes y/o responsables han incurrido en incumplimiento de los deberes formales, cuando se verifique cualquiera de las siguientes conductas:

1. No estar inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos.
2. No estar inscripto como agente de retención, percepción, información y/o recaudación, cuando exista la obligación de hacerlo.
3. No estar incorporado al Sistema de Control y Recaudación de Grandes Contribuyentes, cuando existió notificación de tal obligación.
4. No se aporten en los plazos otorgados los antecedentes y/o elementos requeridos por la Dirección General de Rentas.
5. No presentar en los plazos fijados las declaraciones juradas, cuando exista obligación de efectuar tales presentaciones.
6. No comunicar los cambios de domicilios y/o altas o bajas de actividades, dentro de los quince días de efectuados.
7. Los responsables a actuar como agentes de retención o percepción, que encontrándose inscriptos omitan efectuar la retención o percepción respectiva.
8. Los responsables a actuar como agentes de retención o percepción, cuando omitan realizar las retenciones o percepciones de acuerdo con la forma, plazos y montos correspondientes.
9. Todo incumplimiento formal no previsto en los incisos anteriores.

Art. 3 – El inc. 9 del artículo anterior no será de aplicación cuando exista otra norma legal que aplique multas para casos particulares posteriores a la presente resolución.

Art. 4 – Cuando se verifique cualquiera de las conductas previstas en el art. 2 de la presente resolución, se aplicará por cada infracción una multa formal, según la siguiente graduación:

- a) Para los incs. 1, 2 y 3: pesos mil quinientos (\$ 1.500).
- b) Para los incs. 4 y 9: pesos quinientos (\$ 500).
- c) Para los incs. 5 y 6: pesos doscientos (\$ 200).
- d) Para los incs. 7 y 8: pesos cinco mil (\$ 5.000).

Art. 5 – A los fines del inc. 1 del art. 2 de la presente resolución, dispónese la obligación de los contribuyentes y/o responsables de inscribirse dentro de los treinta días corridos a partir del inicio de la actividad como tales.

Art. 6 – La multa por omisión contemplada en el art. 50 de la Ley 3.908 y sus modificatorias se aplicará sobre la deuda tributaria que surja de verificaciones, inspecciones, determinaciones o intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas y se graduará según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 3.908 y sus modificatorias.

Art. 7 – Las multas por infracción a los deberes formales y sustanciales previstas en los arts. 49 y 50 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, deberán ser notificadas por la Dirección General de Rentas indicando las infracciones cometidas y el plazo para que el contribuyente exponga sus descargos y defensas.

El plazo para formular los descargos y defensas es de quince días a partir de la notificación de los incumplimientos formales y/o sustanciales, y los mismos deberán hacerse a través de expediente administrativo iniciado en la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Rentas. Si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad. Para las infracciones previstas en el inc. 5 del art. 2 de la presente resolución, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida.

Para las multas establecidas en el art. 50, en caso que no se pagare la multa, deberá sustanciarse el sumario establecido en el art. 53 de la Ley 3.908 y sus modificatorias.

Art. 8 – La notificación a que alude el artículo anterior deberá emitirla el sector que tenga la obligación de controlar el cumplimiento del contribuyente.

Se autoriza por la presente a emitir las notificaciones con la firma digitalizada del director de la Dirección General de Rentas.

Art. 9 – Las multas por defraudación fiscal previstas en el art. 51 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, se aplicarán en forma individual, por resolución fundada, una vez concluido el procedimiento dispuesto por el art. 53 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, a los efectos de

meritar la gravedad de la infracción y establecer la graduación de conformidad con lo dispuesto por art. 51 de la Ley 3.908 y sus modificatorias.

Art. 10 – En caso de reincidencia, según lo dispuesto por los arts. 49 y 53 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, la sanción aplicable a cada nueva infracción se incrementará en un ciento por ciento (100%) acumulativo, respecto de la última infracción.

Art. 11 – Déjase sin efecto la Res. D.G.R. 670/11 y sus modificatorias Res. D.G.R. 1.704/12, 6.133/12 y 1.911/13.

Art. 12 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de abril del año 2014.

Art. 13 – De forma.